

JOSE M. MARILUZ URQUIJO*

ROMA Y SU DERECHO EN EL RIO DE LA PLATA
DURANTE LA DECADA LIBERAL (1820-1829)

SEPARATA
DE INVESTIGACIONES Y ENSAYOS N° 41

ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA
BUENOS AIRES
1991



ROMA Y SU DERECHO EN EL RIO DE LA PLATA DURANTE LA DECADA LIBERAL (1820-1829)

JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO*

LA PRESENCIA DE ROMA

En otra oportunidad nos hemos ocupado de cómo los hombres de las postrimerías del régimen colonial y los de la época de la emancipación habían ido modificando su imagen de Roma adecuándola a la cambiante situación política del momento en que vivían. De cómo del perfil de una Roma, serena dominadora del Orbe que lleva sus luces y su paz al resto del mundo y constituye un anticipo del Imperio Hispano, se pasa a enfocar preferentemente a una Roma que, no obstante estar desgarrada por crueles tensiones internas, sabe deponer sus disidencias con el fin de afrontar los peligros que la amenazan, sirviendo así de modelo para superar la honda crisis que vive la América de las vísperas revolucionarias. Y cómo, inmediatamente después de 1810, se busca en la rica historia de la ciudad impar ejemplos de lucha por la libertad y de esfuerzos heroicos por defender el suelo patrio que alientan a los que en América combaten por la independencia. Al mismo tiempo se mira hacia la Antigüedad en busca de inspiración para reformar las instituciones y diseñar nuevas formas de organización política que sirvan para encauzar el flamante estado surgido de la Revolución¹.

* Tuvimos oportunidad de exponer algunos de los antecedentes aquí mencionados en una reunión convocada en Roma por ASSLA dentro del marco de las Celebrazioni Colombiane patrocinadas por el Consiglio Nazionale delle Ricerche.

¹ JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *El Río de la Plata y el ambivalente modelo de Roma (1800-1820)*. En: *Investigaciones y Ensayos*, n° 37, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1988.

Quienes habían comenzado en su niñez el estudio de las declinaciones latinas, se habían asomado a la literatura del Lacio siendo adolescentes y frecuentado más tarde un periodismo o un teatro poblado de alusiones mitológicas, quienes si eran abogados habían dedicado varios años de su vida a la lectura del *Corpus Juris*, acababan familiarizándose con el mundo romano de tal suerte que por vía intelectual se esfumaban los varios siglos intermedios lográndose un acercamiento real con la Antigüedad hasta convertirla casi en contemporánea.

Parece, pues, natural, que al romper sus vínculos con la Metrópoli y buscar modelos no españoles para darse un gobierno propio mirasen en primer término hacia esa Roma a la que habían llegado a amar, o, por lo menos, a conocer y que, por añadidura, les había sido reactualizada por una Revolución Francesa en la que menudeaban las referencias a la Roma de la libertad.

Avanzando ahora un poco más quisiéramos examinar la situación del Río de la Plata durante la década que se inicia en 1820. A raíz de la batalla de Cepeda de ese año es derrocado el Director Supremo y concluye sus sesiones el Congreso con lo que las provincias recobran su autonomía. Buenos Aires emprende la reforma de sus instituciones y proyecta reunificar la nación convocando otro congreso que sanciona una Constitución y crea la nueva magistratura de la Presidencia de la República mientras libra una agotadora guerra con el Imperio del Brasil. Al margen de los cambios políticos, el escenario nacional es dominado por la recia personalidad de Bernardino Rivadavia, deseoso de modernizar al país introduciendo los adelantos que ha visto practicar en Europa y de imponer un régimen unitario que es repudiado por la mayoría de la población. Siguen vigentes muchos de los ideales de la Ilustración matizados por una creciente influencia liberal y en el plano literario se prolonga un neoclasicismo apenas atenuado por algunos atisbos románticos. Juan Cruz Varela, el principal autor dramático de la época, estrena en 1823 la obra *Dido*, basada en un pasaje de la *Eneida*, el culto napolitano Pedro de Angelis publica en el Buenos Aires de 1828 las *Vidas de Cornelio Nepote* en una cuidada versión latina, los poetas siguen moviéndose en un marco de deidades y de personajes emergentes de un pasado remoto en el tiempo pero muy próximo en el sentimiento.

A fuerza de la reiterada aparición de ciertas figuras estereotipadas su sola mención provoca en la gente determinados estados de ánimo con el automatismo de un reflejo. Así, Catilina es sinónimo de alguien que trama en la sombra un atentado contra la República

como Tiberio personifica al despiadado tirano y Julio César al grande hombre que después de haber prestado servicios eminentes se convierte en amo de sus compatriotas. El ejercicio es tan reiterado que a veces se considera innecesaria la nominación expresa, basta con que la *Gaceta de Buenos Aires* compare a Manuel de Sarratea con "el conspirador de Roma" para que la gente interprete que se lo está parangonando a Catilina². A tal punto llega la sinonimia que al debatir el ministro de gobierno con uno de los diputados sobre el carácter del Presidente de la República no discuten sobre si es o no un tirano sino sobre si es o no un Tiberio³. Cuando el diputado Manuel Bonifacio Gallardo quiere vituperar a Bolívar en el seno del Congreso, le basta compararlo con Julio César y decir que ha expedido decretos que no hubiera dado Vespasiano para que el pueblo sepa a qué atenerse y no necesite mayores explicaciones sobre el significado de la acusación⁴.

Si algún hombre de la época elige como modelo a alguna figura histórica seguramente recurrirá a la galería de personajes que le ofrece la historia romana, y así, por ejemplo, al inaugurarse la Sala de Representantes de la Provincia de Buenos Aires —comenta un periódico— cada diputado se veía en el espejo de Cicerón⁵.

Por momentos el recinto legislativo parece convertirse en un aula escolar y el diputado en profesor de historia de la antigua Roma. Por ejemplo, pensando quizá que el tema excedía el nivel medio de conocimientos de sus colegas, cuando José Antonio Medina sostiene en el Congreso General Constituyente de 1826 que la adopción de medidas ilegales y el abuso del poder ha sido la causa de la ruina de los imperios, se cree obligado a demostrarlo pasando revista a la acción de los tribunos, del Senado y del Consulado⁶.

ROMA AL SERVICIO DE LA REORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

Cuando se pretende persuadir al auditorio sobre la conveniencia o inconveniencia de adoptar alguna medida se le busca algún

² *Gaceta de Buenos Aires*, 7-III-1821.

³ *Asambleas Constituyentes Argentinas*. Fuentes seleccionadas por EMILIO RAVIGNANI, t. III Buenos Aires, 1937, t. III pp. 137 y ss.

⁴ *Idem*, p. 1142.

⁵ *El Argos de Buenos Aires*, 4-V-1822.

⁶ *Asambleas ... cit.*, t. III, p. 183.

paralelo romano pues se sabe que la generalidad discrimina las distintas épocas de Roma valorándolas positiva o negativamente según los casos, con lo cual se obtiene una rápida comprensión del problema y se facilita la aceptación o rechazo perseguidos. Así, tratándose en el Congreso acerca de la concesión de determinadas franquicias a una compañía de navegación, el diputado Somellera puntualiza que los privilegios sólo se han registrado “en los gobiernos tiránicos que hemos visto en la historia de Roma en tiempo de Tarquino hasta que por la ley de las XII Tablas se derogaron los privilegios y en todo el tiempo de la República no se conocieron hasta que volvieron con los emperadores”⁷.

Los esquemas históricos sirvieron, pues, como instrumentos de aprehensión de la realidad circundante permitiendo su fácil encasillamiento y valoración. Calando más hondo cabe la pregunta de si además de ello tuvieron alguna gravitación en el rumbo seguido por el país o en la programación de las reformas institucionales emprendidas en la década.

En este sentido encontramos en el periodismo avisos extraídos de la literatura política romana que se incluyen con el deliberado propósito de que sirvan de orientación a los gobernantes, como cuando *El Centinela* de 1823 transcribe la “recomendable máxima” ciceroniana de que la libertad no tiene su asiento sino allí donde se reconoce la supremacía del pueblo⁸ o escuchamos las exhortaciones de algunos políticos que repiten enseñanzas impartidas por autores latinos como cuando, el Deán Funes recomienda escuchar al “gran Tácito” acerca del peligro de sancionar nuevas leyes que modifiquen antiguos usos⁹.

Dos de los más graves problemas del país eran el de la existencia de vastas extensiones de tierras fiscales no trabajadas y el de la falta de capitales dirigidos a fomentar las actividades productivas. Parecía necesario que el Estado encargase la adjudicación de esas tierras baldías a quienes estuvieran en condiciones de dedicarlas a la cría de ganado o de la labranza sin desprenderse definitivamente de ellas pues constituían la única garantía posible de un empréstito que se deseaba gestionar en Londres. Se creyó hallar la solución en una institución nacida en el derecho romano y receptada en el

⁷ *Idem*, p 477.

⁸ *El Centinela*, N° 54, 27-VII-1823.

⁹ *Asambleas ...*, cit., t. II, p. 769.

derecho castellano a través de las Partidas, institución que permitiría que sin suspender la propiedad se pudiese conceder a los particulares el goce de la tierra por largos períodos. La enfiteusis, que había tenido hasta ese momento una muy escasa aplicación en el Río de la Plata, es elegida como marco general por el decreto del 1^o de julio de 1822 que prohíbe vender los terrenos que estuviesen a la orden del Ministerio de Hacienda y los somete al régimen de la enfiteusis¹⁰.

Establecida por un decreto del Poder Ejecutivo Provincial no hubo oportunidad de debatir sobre la naturaleza y alcance de la medida, pero cuando cuatro años más tarde se la extiende al orden nacional, el tema es ventilado en el Congreso y ahora sí se opina descubriéndose que los contemporáneos no tienen en mente la enfiteusis de las Partidas sino la enfiteusis romana a la que se trata de adecuar a las nuevas circunstancias. Manuel Antonio de Castro, que es el jurista más destacado de la primera mitad del siglo XIX, recuerda los antecedentes de la institución y sin nombrarla alude a la Constitución del Emperador Zenón que estableció su carácter *sui generis*. En el derecho antiguo —dice Castro— se dudó mucho de si el contrato enfiteutico “pertenece por su naturaleza al contrato de compra y venta o más bien al de locación y conducción. El derecho romano posterior resolvió esta duda fijándole una naturaleza media entre los dos declarándole un contrato propio en su especie que ni era compra y venta ni era locación y conducción y que tenía caracteres propios, mas nunca pudo la ley romana inmutar la naturaleza de las cosas: siempre es cierto que el contrato enfiteutico participa de los dos contratos”. Y al referirse al monto del canon se remonta nuevamente a los orígenes de la institución, cuando la modicidad de la suma requerida era una consecuencia natural del género de terrenos que solían darse en enfiteusis: tierras áridas, incultas, que exigían mucho trabajo del hombre para fructificar. Por su parte el ministro de gobierno a pesar de proclamar que no se propone introducirse a tratar si la enfiteusis proyectada es o no una rigurosa enfiteusis a la luz del derecho romano, no deja de examinar algunos de los caracteres que revestía este último¹¹. Otro tanto hace el diputado Manuel Bonifacio Gallardo.

¹⁰ RICARDO PICCIRILLI, *Rivadavia y su tiempo*, Buenos Aires, 1943, t. II, p. 136.

¹¹ *Asambleas...*, cit., t. II, p. 1202.

Pedro Somellera aborda también el tema de la enfiteusis desde las páginas de sus *Principios de Derecho Civil* editados en 1824. La enfiteusis –dice– prueba cómo los romanos supieron comprender la necesidad de que el estado cuente con rentas fijas y no solo contingentes, y a renglón seguido exclama que “ojalá que el nuestro llegue a imitarlos en este punto”¹².

En 1822 el gobierno decide formar un cementerio en terrenos del convento de la Recoleta lo que origina la inmediata protesta del P. Guardián y el descontento de muchos ciudadanos. El periódico *La Abeja Argentina* apoya indirectamente a las autoridades esbozando la evolución de las costumbres funerarias para detenerse en las de los romanos por estar su historia –dice– especialmente “enlazada... con la nuestra”. Pasa revista a quienes estaban autorizados a ser inhumados en el recinto urbano, como las vestales o los generales victoriosos, y a quienes les estaba prohibido, examina la ley de las XII Tablas y las disposiciones de Adriano y de otros emperadores tendientes a alejar a los enterramientos de la ciudad¹³. La preferencia por lo romano resulta aquí especialmente significativa si se piensa que para apoyar las inhumaciones fuera de las iglesias el articulista hubiera podido acudir a disposiciones españolas del siglo XVIII mucho más próximas en el tiempo y en la tradición legislativa del país.

El ejemplo de lo romano, unido al de otros pueblos que honraron a sus héroes, es invocado una vez más al tratarse la recompensa y las honras que se proyecta tributar a los protagonistas de la Revolución de Mayo. Manuel Antonio de Castro menciona cómo se premiaba a los beneméritos en las patrias de Camilo y de Fabio Máximo, de Washington y de Franklin, y luego desciende a examinar cómo se procedía para conferir las coronas oval, rostral y castrense. Partiendo de la función que en Roma desempeñaban Ley y Senado para calificar los hechos merecedores de recompensa y señalar quiénes debían ser los agraciados, delimita el papel que deberán cumplir ahora la ley y el jurado que se ha propuesto para designar a los premiados¹⁴.

Al discutirse el articulado de la Constitución que se sancionó en 1826 surge el tema de la posibilidad de la acusación popular contra

¹² PEDRO SOMELLERA, *Principios de derecho civil dictados en la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1824, t. I (único publicado), p. 216.

¹³ *La Abeja Argentina*, nº4, 15-VII-1822.

¹⁴ *Asambleas ...*, cit., t. II, p. 1406.

los que han cometido ciertos delitos. Para reforzar su argumentación, José Eugenio del Portillo recurre abundantemente al último título de las Instituciones de Justiniano y, forzando los términos, identifica determinadas figuras delictivas del texto justiniano con el fenómeno de la montonera que preocupaba a todos los unitarios¹⁵.

A su vez, Guret Bellemare, antiguo magistrado francés residente en el Buenos Aires de entonces, al proyectar algunas reformas a la organización judicial sugiere que, con el fin de aumentar su efecto ejemplarizador, se ejecute la pena en el lugar donde se cometió el delito con arreglo de la máxima de *ubi delictum ibi poena*¹⁶.

No creemos preciso aducir nuevos casos probatorios de la presencia de Roma y su derecho en el universo conceptual de los hombres de entonces, especialmente de los juristas. La cita que hacen de pasajes literarios o de leyes romanas no es siempre pertinente, pero creemos que justamente esas ocasiones en las que la cita no viene al caso o resulta innecesaria¹⁷ son las que mejor revelan la importancia de lo romano en la formación cultural de los rioplatenses de ese momento histórico y la gravitación que ejerce sobre sus expresiones políticas y jurídicas. Este testimonio de los escritos de la época es confirmado por la no menos elocuente presencia de nutridos elencos de escritores latinos en la mayoría de las bibliotecas de entonces¹⁸.

OMISIÓN Y RECHAZO DEL MODELO ROMANO

Pero esta versión resultaría incompleta si no recordáramos que también se registran algunos síntomas de signo opuesto, es decir, manifestaciones de fatiga por esta omnipresencia del mundo clásico e intentos de independizarse del legado latino cuando no de rebelarse abiertamente contra él.

Después de oír cómo el diputado Gorriti fundaba su moción de fijar moderados emolumentos al Presidente de la República con el

¹⁵ *Ibidem*, t. III, p. 1015.

¹⁶ GURET BELLEMARE, *Plan general de organización judicial para Buenos Aires*. Con noticia preliminar de Ricardo Levene, Buenos Aires, 1949, p. 188.

¹⁷ Por ejemplo, N. B. Gallardo se apoya en Cicerón para sostener que en el derecho natural se oye la voz de la Naturaleza.

¹⁸ Véase, por ejemplo, el inventario de la biblioteca de Bernardino Rivadavia en RICARDO PICCIRILLI, *Rivadavia...*, cit., t. II, pp. 606 y ss.

ejemplo del cónsul Fabricio, respetado universalmente en medio de su digna pobreza, su colega Lucio Mansilla le contesta con fastidio que él no se remontará tan “lejos que llegue al tiempo de Fabricio” sino que se limitará a examinar la cuestión según las circunstancias del presente que son las que realmente importan¹⁹. Y al objetarse algunas restricciones a la libertad de un ciudadano dispuestas por el Poder Ejecutivo, el diputado Pedro Feliciano de Cavia ridiculiza a los oradores que apelan a la mitología o a la historia romana y se extraña irónicamente de que en el debate no se haya evocado a Catilina y a Cicerón²⁰.

Los ilustrados del siglo XVIII pensaban que eran mejores que los que habían vivido en otros tiempos menos felices, pero solían eximir de la condenación del pasado a la Antigüedad y al Renacimiento. Ahora, en algunos hombres del siglo XIX, esa satisfacción por las luces del presente se traduce en un menosprecio al ayer del que nada se salva. Así, Valentín Gómez proclama orgullosamente en 1826 que hoy no nos rigen los principios de Atenas o de Roma sino los de los países más adelantados de nuestro tiempo que han elevado el sistema representativo al último grado de perfección²¹. Y con no menor confianza Florencio Varela explica un año después que en su época se tiene una gran ventaja sobre las naciones del pasado pues “las luces del siglo en que vivimos no habían iluminado a los pueblos antiguos” mientras que ahora podemos conocer los “verdaderos principios de la ciencia de la legislación”²².

Al sancionarse la Constitución de 1819, el Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata la había acompañado de un manifiesto en el que se declaraba que para redactarla había recurrido a la historia y no escatimaba alusiones a la democracia ateniense, al monacal régimen espartano, “a la aristocracia patricia y a la efervescencia plebeya de Roma”. Ahora, en cambio, al dictar la Constitución de 1826, el Congreso manifiesta expresamente a los pueblos que no desea recomendarla con argumentos filosóficos ni “ejemplos historiales” sino que se remite a pruebas prácticas discernibles mediante la razón²³.

¹⁹ *Asambleas ...*, cit., t. II, pp. 509 y ss.

²⁰ *Ibidem*, t. III, p. 102 y ss.

²¹ *Ibidem*, t. III, pág. 1013.

²² FLORENCIO VARELA, *Disertación sobre los delitos y las penas*. En: *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, Buenos Aires, 1870, t. V, pp. 52.

²³ *Asambleas ...*, cit., t. III, p. 1174.

Otras veces, lejos de prescindirse del antecedente romano se lo trae deliberadamente a colación pero para impugnarlo y proponer que la solución sea diferente, es decir, que el derecho romano obra como elemento de confrontación sirviendo para que pueda escarmentarse en cabeza ajena. Roma proporciona una experiencia pero una experiencia negativa, es como una voz de alerta que nos indica que no conviene imitarla. Por ejemplo, en 1826 Eusebio Gregorio Ruzo propone que se fije un número mínimo de sufragios para que una elección sea considerada válida y funda su moción en las desgracias que ocurrieron en Roma por no haberse señalado cuántos votos debían reunirse para legitimar una elección²⁴. Y Guret Bellemare al tratar de la prisión por deudas recuerda la violencia que los acreedores romanos podían ejercer sobre sus deudores como un ejemplo que no debía imitarse²⁵.

¿Cuál sería el motivo o motivos de este parcial desvío de la Antigüedad? Creemos que concurrieron varias causas entre las que podrían citarse algunas influencias extranjeras, la prédica universitaria y el afloramiento de las primeras expresiones de un romanticismo cada vez menos adherido al legado clásico.

Los sentimientos antiespañoles propios de la guerra por la independencia se atenúan durante el trienio liberal abierto por la Revolución de Riego, y en el Río de la Plata se sigue con mayor simpatía la marcha de la antigua Metrópoli recogiendo noticias de la Península o transcribiendo escritos españoles que pueden tener un interés general. En 1820 la *Gaceta de Buenos Aires* reproduce el artículo de un periódico de Algeciras en el que al enumerar algunos problemas no resueltos de España menciona la vigencia de "una legislación infinita y arbitraria parto de los siglos corrompidos de la sierva Roma"²⁶. Parece obvio que los lectores porteños reflexionasen que esa misma legislación era la que seguía rigiendo en América con algunas pocas modificaciones introducidas por los primeros gobiernos patrios.

Pero posiblemente la mayor influencia foránea ajena a la tradición romanista fuera la norteamericana. En el transcurso de la discusión de la Constitución de 1826 se invocan una y otra vez principios constitucionales estadounidenses o ejemplos extraídos de su historia proponiéndolos como solución aplicable a los proble-

²⁴ *Ibidem*, t. III, p. 1012.

²⁵ CURET BELLEMARE, *Plan...* cit., p. 127.

²⁶ *Gaceta de Buenos Aires*, 9-IX-1820.

mas locales. Entre los contemporáneos existía plena conciencia de que al seguir ese camino se alejaban del sistema institucional romano heredado a través de España y los que propiciaban el cambio de rumbo estaban convencidos de que significaría una sensible mejora. Manuel Moreno, que había pasado una temporada exiliado en los Estados Unidos, agradece como director de la Biblioteca Nacional la donación de una colección de leyes norteamericanas expresando que “querer comparar estas leyes con las de los griegos y romanos sería igualar la imperfección y rudeza de sus galeras con la noble fábrica de un navío de nuestros tiempos”²⁷.

El Departamento de Jurisprudencia de la Universidad es otro bastión antirromanista. Desde su fundación ocupa la cátedra de derecho civil Pedro Somellera que, después de haber recibido una formación tradicional en la Universidad de Córdoba, trata de olvidar sus primeros estudios para volcarse con el ardor de un neófito a las teorías de Jeremías Bentham. Aunque ocasionalmente aplaude alguna solución del *Corpus Juris* condena la “barbarie” o el “absurdo” de muchas otras leyes romanas, sonríe frente a los que han “jurado sostener las palabras de Justiniano” o se indigna de que algunos respeten leyes inspiradas en fábulas paganizantes. Recomienda utilizar la razón como guía y no temer “hacer frente a la autoridad de los siglos”²⁸.

Algunas tesis presentadas por sus discípulos prueban que Somellera tuvo éxito al transmitir las teorías benthamianas. Florencio Varela, que no solo fue su discípulo sino su sustituto en la cátedra, aplicó el pensamiento benthamiano al derecho penal y escribió unos versos que dedicó a Somellera en lo que, refiriéndose a Justiniano, se pregunta:

“¿Es hoy el mundo lo que entonces era?
La negra edad a que el horror preside
Puede dar sus leyes a la edad luciente
en que de todo la razón decide?”

y deplora que perduren algunos restos de su legislación y que la ciencia se beba “en una fuente tan impura”²⁹.

²⁷ *El Argos de Buenos Aires*, 9-X-1922.

²⁸ PEDRO SOMELLERA, *Principios...*, cit. pp. 33, 54, 76, 89, 101, 103, 105, 106, 114, 215, 230, 247.

²⁹ JUAN DE LA CRUZ PUIG, *Antología de poetas argentinos*, Buenos Aires 1910, t. V, p. 267.

La orientación que Somellera impartía a la cátedra despertó la reacción de quienes no se resignaban a ese desplazamiento del derecho romano ni a que se concediera más importancia al examen de las teorías de Bentham que a la enseñanza del derecho vigente. Un editorial de *El Lucero*, el periódico de Pedro de Angelis, resume bien la opinión de los críticos y suscita una esclarecedora polémica al decir que el derecho "según el método actual de enseñanza no es una explicación del *jus romano*, fuente de todas las jurisprudencias modernas; no es la exposición de ningún código conocido extranjero o patrio...; es una excursión rápida sobre las opiniones de algunos escritores que podría, cuando más, formar la mente de un legislador, pero que es insuficiente para guiar los pasos de un abogado ¿ qué caso puede hacerse del criterio legal de un joven que sale de la Universidad sin haber estudiado las leyes de ningún pueblo, ni aún las de su país y que diserta sobre todas por haber aprendido con Bentham a despreciar todo sistema de jurisprudencia?"³⁰.

Bentham había dicho alguna vez que sus proyectos de código podían servir indistintamente a cualquier pueblo que hubiese abrazado un programa liberal. Ahora, sus seguidores porteños respondían a las críticas sosteniendo que los principios explicados desde la cátedra servían para conocer el fundamento de todas las leyes que se hubieran dictado o que pudieran llegar a dictarse incluidas las leyes romanas y que esa fundamentación de validez universal era la que correspondía enseñar y no las leyes en particular "porque el saber éstas forma leguleyos y no jurisperitos"³¹.

La polémica de 1829 resulta reveladora. Somellera ha influido sobre algunos de sus discípulos pero es evidente que también ha concitado una doble resistencia: contra él, a quien llegan a calificar

³⁰ *El Lucero. Diario político, literario y mercantil*, N° 39, 22-X-1829. La polémica suscitada por de Angelis en torno a la enseñanza del derecho ha sido comentada, entre otros, por VICENTE OSVALDO CUTOLO, *El primer profesor de derecho civil de la Universidad de Buenos Aires y sus continuadores*, Buenos Aires, 1948, p. 19; RICARDO LEVENE, *Historia del derecho Argentino*, Buenos Aires, 1951, t. V, p. 45; VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *La codificación argentina (1810-1870), Mentalidad social e ideas jurídicas*, Buenos Aires, 1977, p. 224.

³¹ *El Lucero*, N° 40 y 41, 23 y 24-X-1829.

de plaguario, y contra el propio Jeremías Bentham al que se critica el ser "un escritor sistemático que tiene en poco la preciosa fuente del derecho romano"³².

Es que el derecho romano seguía teniendo en Buenos Aires una vitalidad capaz de superar a sus contados críticos locales. Por otra parte no todos los discípulos de Somellera pensaban igual. Valentín Alsina, que también había asistido a las clases de éste y que además compartía su credo político, ya que ambos militaban en el unitarismo, recuerda en 1828 que las leyes romanas no sólo habían sobrevivido a la invasión de los bárbaros sino que reinaban en muchos códigos modernos y, sin duda, seguirían reinando en los venideros "porque son leyes que en su mayor parte, especialmente en la civil arrancan de principios que lo son de todas las épocas: leyes, según la expresión de D' Aguesseau, que Dupin transcribe, *tan extensas como durables, todas las naciones las interpretan aún y todas reciben respuestas de una verdad eterna*"³³. Y hasta Florencio Varela, al que hemos visto alzarse contra el *Corpus Juris*, no puede menos que reconocer que "medio mundo" seguía postrado ante el derecho romano y continuaba venerando a Justiniano³⁴.

Por otra parte, el próximo retiro del profesor de derecho civil y el exilio de su sustituto iban a ocasionar el fin de la influencia del utilitarismo inglés y la apertura de una nueva etapa que queda fuera de los límites de la presente comunicación.

³² *Ibidem*, N° 43, 27-X-1829.

³³ VALENTÍN ALSINA, *Discurso sobre la pena de muerte leído en la Academia de Jurisprudencia de Buenos Aires en sesión ordinaria del 15 de abril de 1828*, Montevideo, 1829, p. 18.

³⁴ JUAN DE LA CRUZ PUIG, *Antología...*, cit., p. 267.

